

V.

Acciones relativas á la filiacion.—Naturaleza y especies de ellas.—Por qué personas y contra quiénes pueden ejercitarse.—Dentro de qué plazo y en qué forma.

Las acciones relativas á la filiacion de un individuo, pueden intentarse por él ó en su contra.

barazo en la mujer, tiempo que por sí solo basta para justificarlo y que aleja la presuncion de que el hijo sea del segundo marido; pues á medida que es mayor el tiempo trascurrido entre la celebracion del matrimonio y el nacimiento, aumentan las probabilidades de que tal hijo sea el fruto de este ilícito matrimonio.

El artículo 300 fraccion 1.ª del Código de 1884, reformó el precepto á que nos hemos referido, aumentando el término de ciento ochenta días á doscientos diez, y tal reforma es á nuestro juicio una contradiccion á la regla general contenida en el artículo 290 que reprodujo la del 314 del Código de 1870, y á los fundamentos capitales que le sirven de base.

Además de este grave inconveniente encontramos que, si el matrimonio se celebra dentro de treinta días despues de la disolucion del primero y si el hijo nace entre los ciento ochenta y los doscientos diez días posteriores á ésta, no puede aplicarse la regla general contenida en la fraccion 1.ª del artículo 290, sin que haya un motivo bastante y perfectamente justificado que autorice la derogacion de esa regla, cuando existen las causas que la autorizan y la fundan, y el tiempo trascurrido entre la celebracion del matrimonio y el nacimiento engendra la presuncion de la paternidad del segundo marido.

Estas razones, cuyo desarrollo no hacemos por no permitirlo la naturaleza de estas notas, nos hacen considerar la reforma contenida en la fraccion 1.ª del artículo 300, no solo como innecesaria sino como contraria á la fraccion 1.ª del artículo 290; y el gérmen de trascendentales contiendas.

Como indicamos al principio de esta nota, el artículo 300 contiene una adiccion bajo la fraccion 3.ª que dice así: "Se presume que es hijo natural si nació despues de los doscientos diez días posteriores á la muerte del primer marido y ántes de doscientos diez días contados desde la celebracion del segundo matrimonio."

Esta adiccion se funda en la consideracion de que habiendo nacido el hijo despues de doscientos diez días de disuelto el primer matrimonio, no fué concebido durante él y que por haber nacido ántes de doscientos diez días de la celebracion del segundo, tampoco pudo ser concebido en él; y por tanto, existe un conflicto entre dos presunciones que cria la ley en las dos primeras fracciones del artículo 290 y 314, del Código civil de 1870, un vacío que hay necesidad de llenar.

Pero á nuestro juicio es absolutamente innecesaria, porque no existe ese vacío de la ley, y porque solo contiene la repeticion del principio sancionado por los artículos 294 (312 del Código civil de 1870), salvo el mayor término que el artículo 300 señala para el segundo marido.

El artículo 294 declara que el marido no puede desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio, en los cuatro casos que enumera. Es decir, que fuera de éstos, el marido puede desconocer al hijo que nace ántes de los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio, y por lo mismo queda en la calidad de natural.

Pues bien, combinado este precepto con la fraccion 2.ª del artículo 300, resulta que el segundo marido no puede desconocer la legitimidad del hijo nacido doscientos diez días despues de la celebracion del matrimonio. Lo cual quiere decir que, si el hijo nace ántes de ese término, puede desconocerle el marido, y queda por consiguiente, en la calidad de natural, supuesto que tampoco pertenece al primer marido en virtud de haberse verificado su nacimiento despues de doscientos diez días de la disolucion del matrimonio.

De manera que, á nuestro juicio, no existia ni el vacío de la ley ni el conflicto de dos presunciones legales, y por lo mismo no ha habido necesidad de la adiccion.

En el primer caso se llaman acciones de reclamacion de estado, porque tienen por objeto la vindicacion del estado que asegura el hijo que le pertenece.

En el segundo, se llaman acciones de contradiccion de estado, porque tienen por objeto contradecir y disputar al hijo el estado que pretende tener.

Estas acciones se distinguen en cuatro especies, que son las siguientes:

- 1.ª Denegacion de la paternidad:
- 2.ª Contradiccion de legitimidad:
- 3.ª Contradiccion de estado:
- 4.ª Reclamacion de estado.

La denegacion de la paternidad, es la accion por la cual se pretende que un hijo concebido, ó por lo ménos nacido durante el matrimonio, no es hijo del marido de la madre.

La contradiccion de la legitimidad es la accion por la cual se pretende que un hijo no es legítimo por una causa cualquiera, por ejemplo, porque la madre no haya sido casada, ó porque no haya sido concebido ó no haya nacido durante el matrimonio.

La contradiccion de estado es la accion por la cual se contradice la filiacion legítima de una persona, ya sea negando la maternidad de la pretendida madre, ya su identidad con el hijo que ésta dió á luz. Esta accion supone en general que el hijo se halla en posesion del estado que se le disputa.

Finalmente: la reclamacion de estado es aquella accion por la cual pretende una persona que le pertenece un estado de cuya posesion carece.

Es necesario no confundir estas diversas especies de acciones, porque están regidas por principios absolutamente diversos. Por ejemplo, la denegacion de la paternidad es realmente la contradiccion de la legitimidad, pero ésta no importa la primera, porque se puede muy bien contradecir la legitimidad de una persona, sin aseverar por esto que no es hijo del marido de la madre; como cuando se pretende que éstos no han estado unidos por el vínculo del matrimonio.

En otros términos, la denegacion de la paternidad importa el ataque al hijo que tiene á su favor la presuncion legal, "*Pater est quem*

justæ nuptiæ demonstrant," y tiene por objeto arrojar al hijo de la familia, lo cual supone necesariamente que se halla en posesion de su estado de hijo legítimo.

Por el contrario, la contradiccion de la legitimidad se dirige contra el hijo que no tiene á su favor la presuncion legal, y su objeto no es contradecir la identidad de éste ó la paternidad del marido, sino la existencia del matrimonio.

De aquí se infiere, que la contradiccion de la legitimidad es el género, y que la denegacion de la paternidad es la especie.

Se infieren tambien las siguientes diferencias que marcan perfectamente los caracteres distintivos de una y otra accion:

1.^ª La denegacion de la paternidad es exclusiva del marido, durante su vida, que puede desconocer á los hijos en los casos y bajo las condiciones que señalan los artículos 315, 316, 317 y 318 del Código civil, porque la paternidad no es un hecho evidente, y la presuncion debe ceder ante la verdad. Pero, por el contrario, la madre no puede desconocer al hijo que dió á luz, porque la maternidad es siempre evidente; y solo se le permite contradecir la identidad del que se dice su hijo. (1)

En este caso no ejerce la madre la denegacion, sino la contradiccion de estado, porque rehusa reconocer como su hijo á aquel que, usurpando un nombre que no le pertenece, pretende ser el hijo que dió á luz en determinada fecha.

2.^ª El individuo que nació ó fué concebido durante el matrimonio, se halla en posesion de su estado de hijo legítimo, de la cual no se le puede privar sino en virtud de una sentencia judicial, pues segun el artículo 325 del Código civil, el desconocimiento de un hijo de parte del marido ó de sus herederos, solo se puede hacer por demanda en forma ante el juez competente, y todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo. (2)

Por el contrario, el individuo que nació y fué concebido fuera del matrimonio, despues de su disolucion, no tiene en su favor la presuncion legal de legitimidad; nace en el estado de hijo natural; y por consiguiente, ni el marido ni sus herederos tienen derecho alguno

(1) Artículos 291, 292, 293 y 294, Código civil de 1884.

(2) Artículo 301, Código civil de 1884.

que deducir en su contra, á no ser que pretenda el estado de hijo legítimo, en cuyo caso le pueden oponer la contradiccion de legitimidad.

En otros términos, la denegacion de la paternidad se ejerce por el marido y sus herederos como accion, y la contradiccion de la legitimidad como excepcion, pues la oponen para combatir la demanda promovida por el hijo.

3.^ª Las leyes señalan generalmente un término preciso para el ejercicio de las acciones, porque no puede dejarse en la incertidumbre la posicion y los derechos de las personas contra quienes se dirigen. Por este motivo ha señalado el Código civil en su artículo 320 un término perentorio muy breve para contradecir la legitimidad del hijo, pues de otra manera se producirian graves perturbaciones en el orden de las familias, y se perderian con extremada frecuencia los medios de defensa con que pudiera contar el hijo. (1)

Se entiende, que cuando el precepto citado se refiere á la facultad del marido para contradecir la legitimidad del hijo, es en el sentido de la denegacion de la paternidad, que, como antes hemos dicho, es una especie de la contradiccion de aquella.

Se diferencia la denegacion de la paternidad de la contradiccion de la legitimidad, en que ésta es imprescriptible, supuesto que es más frecuentemente una excepcion que una accion, que es principio general de derecho aquel que establece que la excepcion dura tanto como la accion, y que está expresamente declarado por el artículo 341 del Código, que la accion del hijo para reclamar su estado es imprescriptible. (2)

La razon de esta diferencia es obvia, porque el hijo que nace y es concebido despues de la disolucion del matrimonio no se halla bajo el amparo de la presuncion legal creada por el artículo 314 del Código, sino que tiene la calidad de natural. Pero si pretende el estado de hijo legítimo se convierte en demandante, ejercita una accion que se excluye contradiciendo su legitimidad. (3)

Lo expuesto sirve para resolver la aparente contradiccion que exis-

(1) Artículo 296, Código civil de 1884.

(2) Artículo 314, Código civil de 1884.

(3) Artículo 290, Código civil de 1884.

te entre los artículos 319 y siguientes del Código civil, de los cuales, el primero declara que las cuestiones relativas á la filiacion y la legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, se pueden promover en cualquiera tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion; y los demás señalan un término de sesenta dias para el ejercicio de la accion; pues el primer precepto se refiere á la contradiccion de la legitimidad, que es perpetua como excepcion, y los demás á la denegacion de la paternidad que es temporal como accion (1)

4.^o La accion para denegar la paternidad solo se puede ejercer por el marido, y en su defecto, por sus herederos, si muere dentro del término hábil para ejercitarla; pero la contradiccion de la legitimidad se puede ejercer por aquellas personas á quienes perjudica la filiacion ó la legitimidad, sean herederos del marido ó de la mujer.

5.^o Como hemos indicado en el artículo precedente, la renuncia expresa ó tácita del marido extingue la accion para denegar la paternidad, porque él solo es juez para decidir acerca de ésta, y por lo mismo, tiene facultad de renunciar el uso del derecho que le concede la ley, tanto más cuanto que solo se trata de su interes privado, que únicamente puede ser combatido por otro contrario, y que la ley no puede reformar lo que ignora.

Por el contrario, la contradiccion de la legitimidad no se extingue por la renuncia expresa ó tácita del marido; porque sus herederos, sus parientes y aun los de la mujer pueden ejercitar esa accion, pues aquel no puede con su silencio ó por medio de un reconocimiento expreso destruir la presuncion legal que existe contra el hijo nacido despues de trescientos dias contados desde la separacion judicial y de hecho definitiva, y la provisional por divorcio y nulidad del matrimonio, y retrotraer la época de la concepcion á la del matrimonio, para otorgarle derechos de familia que no le corresponden.

Establecidos estos precedentes, podemos fácilmente señalar las personas á quienes competen las acciones de que nos hemos ocupado.

(1) Artículo 295, Código civil de 1884.

La denegacion de la paternidad compete solo á las personas siguientes:

1.º Pertenece exclusivamente al marido mientras vive, de manera que ninguna otra persona puede ejercerla. (Arts. 317 y 318, Cód. civ.) (1)

La ley le ha constituido árbitro del partido que le conviene tomar, como víctima de la injuria y como jefe de la familia; y que es así nos lo demuestran los términos con que aquella está concebida, que no son imperativos sino facultativos, pues los artículos 317 y 318 del Código civil usan de estas palabras que no importan la imposicion de un deber, sino la concesion de una facultad: "El marido *podrá desconocer* al hijo" El marido *no podrá desconocer*, etc." (2)

2.º Si el marido se halla en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de la inteligencia, puede ejercerse la facultad que le compete para desconocer al hijo, por su tutor. Si éste no la ejerce, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela, en el plazo de sesenta dias, contados desde aquel en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. (Art. 321, Cód. civ.) (3)

3.º Cuando el marido, teniendo ó no tutor, muere sin recobrar la razon, los herederos pueden ejercer la accion que le correspondia en los casos en que la ley le permitia hacerlo. (Art. 322, Cód. civ.)

Fuera del caso anterior, los herederos del marido no pueden contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado la demanda; pero en los demás casos, si el marido muere sin proponer la demanda dentro del término hábil señalado por la ley, deben iniciarla dentro de sesenta dias contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos sean turbados por él en la posesion de la herencia. (Art. 323, Cód. civ.) (4)

Los herederos pueden ejercitar la denegacion de la paternidad por

(1) Artículos 293 y 294, Código civil de 1884.

(2) Artículo 297, Código civil de 1884.

(3) Artículo 298, Código civil de 1884.

(4) Artículo 299, Código civil de 1884.

todas las causas que el marido, y por tanto, pueden también alegar el adulterio de la mujer en los términos del artículo 316 del Código civil. (1)

Es cierto que el marido es el único que puede ejercer la acción de adulterio para la imposición de la pena á la culpable, ó para obtener el divorcio; pero en el caso que nos ocupa no se trata de éste ni de la imposición de la pena.

La acción tiene un fin distinto, pues se dirige exclusivamente á obtener la declaración de la ilegitimidad del hijo contra quien esencialmente se promueve.

Pero hay que advertir que la acción de la denegación de la paternidad cambia de naturaleza al transmitirse del marido á los herederos; pues en la persona de aquel tiene un fin moral y otro pecuniario, porque tiende principalmente á la ruptura del vínculo de la paternidad y filiación, y por consecuencia los efectos pecuniarios.

Por el contrario, tiene en poder de los herederos un interés puramente pecuniario, como lo demuestra con toda claridad el texto del artículo 323 del Código, que les concede el plazo de sesenta días para ejercerla, á contar desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos sean turbados por él en la posesión de la herencia. (2)

De lo expuesto se derivan las siguientes consecuencias:

1.^ª Los acreedores del marido no pueden ejercer la denegación de la paternidad en defecto de él y en defensa de sus propios intereses, supuesto que esa acción, ejercitada por el marido, tiene por objeto esencial un fin moral y no pecuniario.

2.^ª Puede ejercerse esa acción por los acreedores de los herederos, si éstos no tienen bienes bastantes para pagarles, porque teniendo la acción por objeto un interés pecuniario, forma parte de los bienes ó del patrimonio de los herederos, sujeta, por tanto, á la responsabilidad de los créditos de éstos.

Los comentaristas de los códigos europeos se han ocupado de definir y explicar detenidamente, qué se entiende por herederos, y quié-

(1) Artículo 299, Código civil de 1884.

(2) Artículo 292, Código civil de 1884.

nes son los que pueden ejercitar la acción de que nos hemos ocupado; pero entre nosotros es de todo punto ociosa esa explicación, toda vez que al definir nuestro Código qué cosa es herencia, diciendo que es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte, hace comprender que es heredero, el sucesor de esos bienes, derechos y obligaciones; cuya consecuencia tiene un firme apoyo en el artículo 3,367, que declara que el heredero representa al autor de la herencia. (Art. 3,364, Cód. civ.) (1)

Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios son considerados como herederos: pero si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, representa al difunto el heredero legítimo, esto es, el llamado por la ley para heredar los bienes de que no dispuso el difunto. (Arts. 3,368 y 3,369, Cód. civ.) (2)

Se ve, pues, que en nuestra legislación no hay lugar á dudas de ninguna especie, porque está perfectamente definido quién es heredero en los casos diversos que pueden ocurrir, y quién sucede al marido en el ejercicio de la denegación de la paternidad.

De todo lo expuesto se infiere, que la acción no puede ejercitarse por los parientes del marido, que no son sus herederos; por aquellos de éstos, que renuncian la herencia; por el hijo, por los herederos de la mujer y por los legatarios singulares, ó de cantidad ó de cosa determinada, porque no son sucesores de los derechos y acciones del marido.

Ya hemos dicho que la acción para contradecir la legitimidad es imprescriptible y puede promoverse en todo tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó legitimidad del hijo. Pero hay que tener presente, que esto se entiende solo respecto de la acción, porque en cuanto á los bienes poseídos por el hijo, prescriben en veinte años con buena fé, y en treinta con mala.

La denegación de la paternidad, por el contrario, debe ejercitarse dentro de un término fatal, pasado el cual ya no puede intentarse, porque no debe permanecer en la incertidumbre el estado del hijo

(1) Artículos 3,230 y 3,227, Código civil de 1884.

(2) Artículos 3,231 y 3,232, Código civil de 1884.

que ha nacido bajo el amparo de la presuncion legal que hace tenerle como hijo del marido de la madre.

Un jurisconsulto francés (Duveyrier) ha dicho á éste propósito: "El sentimiento que induce á un marido á denegar el hijo dado á luz por su mujer, es vivo, impetuoso, violento como el trasporte que excita la conviccion de un ultraje. No es un sentimiento que el tiempo afirma y fortifica la reflexion; ésta lo modera y el tiempo lo borra. Un padre que ha tolerado en su casa, sin pena y sin repugnancia, ó que ha conocido sin indignacion la existencia de un niño que la ley y la sociedad llaman su hijo, hace suponer con razon que no ha recibido ofensa ó que la ha perdonado; y en todo caso, la ley, lo mismo que la razon, prefiere el perdon á la venganza."

La ley concede al marido sesenta días para ejercer la accion de denegacion de la paternidad, contados desde el nacimiento si estaba presente, desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento. (Art. 320, Cód. civ.) (1)

Pero si está en la tutela por demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de la inteligencia, puede ejercer la accion el tutor; y si no lo hiciere puede intentarla el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre dentro del plazo indicado, que se debe contar desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. (Art. 321 Cód. civ.) (2)

En los casos en que los herederos pueden ejercer la accion, deben intentarla dentro de sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en la posesion de los bienes, ó desde que sean turbados por él en la posesion de la herencia. (Art. 323, Cód. civ.) (3)

Todas las cuestiones que se refieren al estado de las personas, como las relativas á la paternidad y la filiacion, interesan al orden público, y por lo mismo se infiere:

1.º Que el desconocimiento de un hijo de parte del marido ó sus herederos se debe hacer por demanda en forma ante el juez compe-

(1) Artículo 296, Código civil de 1884.

(2) Artículo 297, Código civil de 1884.

(3) Artículo 299, Código civil de 1884.

tente, bajo la pena de nulidad si se hace de otra manera. (Art. 325, Cód. civ.) (1)

2.º Que no puede haber sobre la filiacion legítima transaccion ni compromiso en árbitros, y por tanto, no es necesario el requisito de la conciliacion para intentar la demanda. (Art. 329, Cód. civ.) (2)

3.º Que debe ser oido el Ministerio público en este juicio.

En éste se dirige la accion contra la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se le debe proveer de un tutor interino. (Arts. 317 y 326, Cód. civ.) (3)

La accion debe ejercitarse en juicio ordinario, por la gravedad de su objeto, y porque no teniendo forma especial señalada por el Código de Procedimientos, se debe ventilar en la vía ordinaria, segun lo ordena el artículo 471 de este ordenamiento. (Art. 471, Cód. civ.) (4)

En apoyo de lo expuesto viene el artículo 348 del Código civil que declara, que la posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes. (5)

Es requisito indispensable para la procedencia de la accion, segun hemos indicado en el artículo III de esta leccion, que el hijo haya nacido vivo y viable, porque no concurriendo estas circunstancias no adquiere el hijo ningunos derechos, y por consiguiente, no perjudica de ninguna manera los intereses del marido y sus herederos.

Por éste motivo y para obviar todo género de dificultades, declaró el artículo 327 del Código, siguiendo la regla establecida por la ley 13 de Toro, que es la 2, tit. 5, lib. 10 de la N. R., que para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas, si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al Registro civil. (6)

Si falta alguna de las circunstancias indicadas, en ningun tiempo

(1) Artículo 301, Código civil de 1884.

(2) Artículo 305, Código civil de 1884.

(3) Artículos 293 y 302, Código civil de 1884.

(4) Artículos 416 y 922, Código de Procedimientos de 1884.

(5) Artículo 321, Código civil de 1884.

(6) Artículo 303, Código civil de 1884. Véase la nota 2.ª, página 29.

y por ninguna persona puede entablarse demanda de legitimidad. (Art. 328, Cód. civ.) (1)

La prohibicion de la ley vedando la transaccion sobre la filiacion legítima, no priva á los padres de la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento; así como tampoco impide la transaccion y el arbitramento sobre los derechos pecuniarios que puedan deducirse de la filiacion legalmente declarada; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo. (Arts. 330 y 331, Cód. civ.) (2)

En cuanto á las acciones de reclamacion y contradiccion de estado, nos ocuparemos de ellas en la siguiente leccion.

(1) Artículo 304, Código civil de 1884.

(2) Artículos 306 y 307, Código civil de 1884.

LECCION DUODECIMA.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

I.

Preliminares.

Hemos dicho en el artículo I de la leccion precedente, que son cinco las causas constitutivas de la legitimidad de la filiacion, á saber:

- 1.ª El matrimonio:
- 2.ª La maternidad de la mujer:
- 3.ª La paternidad del marido:
- 4.ª La concepcion del hijo durante el matrimonio:
- 5.ª La identidad de este hijo.

Se infiere, por consiguiente, que cuando se trata de probar la filiacion legítima hay necesidad de demostrar la existencia de esas cinco causas.

Como puede comprenderse á primera vista, el capítulo relativo del Código civil que trata de las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos, solo se ocupa de ésta como uno de los elementos probatorios de la legitimidad.